LAS SIMPLES ASOCIACIONES DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL(*)(1)

INDEX C. GARRONE

SUMARIO

1. Fundamentos doctrinarios de Vélez Sársfield. II. Las opiniones de algunos tratadistas. II. 1. Nuestra opinión. II. 2. ¿Entonces, cuál será su naturaleza jurídica? III. Análisis crítico del artículo 46. III. 1. Formalidades. III. 2. Escritura pública. III. 3. Instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. III. 4. El artículo 163 de la ley 9020 y el artículo 46 del Código Civil. Enfoque técnico - notarial. III. 5. El cumplimiento de las formas, la responsabilidad y la capacidad. IV. Capacidad jurídica. Alcances.

I. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE VÉLEZ SÁRSFIELD

Para el logro de una óptima comprensión del concepto y contenido de la expresión "simples asociaciones", de acuerdo con las modificaciones introducidas por la ley 17711, se hace menester partir de un análisis profundo y pormenorizado del nuevo artículo 46 y la clarificación que aporta el reformado artículo 33.

Dice la primera parte del artículo 46 que serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas. Frente a esta afirmación o toma de posición que asume el legislador, de inmediato se plantea una duda insalvable que nos remite obligadamente al concepto de "persona jurídica".

Como primera aproximación al tema, es válido recordar, haciendo mérito a estudios doctrinarios muy en boga, que un grupo de personas que tenga un interés unificado, un fin propuesto diferente de los intereses individuales, y una organización capaz de expresar la voluntad colectiva, es una persona jurídica, dado que nos encontramos frente a un sujeto de derecho, constituido por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados.

Nuestro codificador, al tomar en este tema las opiniones de Savigny y de Freitas, introduce un concepto aparentemente ambivalente: "Personas de existencia ideal o jurídica". Para el primero además del individuo - el hombre tal cual es - existen otros seres o entes ficticios, a los que llama "personas jurídicas". Freitas dice en su proyecto que "Las personas son de una existencia visible o de una existencia tan sólo ideal" (art. 17). Nuestro art. 32 del Código Civil expresa: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas". Aparentemente pareciera que el artículo se refiere a dos categorías de

personas, dado que adopta una fórmula por eliminación, solución no siempre feliz. Vélez Sársfield nada habla respecto de ello. Sin embargo, si recurrimos a sus fuentes encontraremos la explicación. El legislador adhirió a la "teoría de la ficción" de Savigny. A su vez Freitas, tomado por nuestro codificador, siguiendo esta orientación, definió con la designación de "personas de existencia ideal", a aquellas que no tienen existencia visible. Las divide en públicas y privadas y a las públicas las denomina "personas jurídicas" (pueblo del Imperio; Estado, provincias; la Corona, y la Iglesia Católica), dejando para las que agrupa el artículo 278 del Proyecto el nombre de persona de existencia ideal.

Dijimos que Vélez Sársfield propone una fórmula por eliminación. Las dudas que creó esa redacción, sobre si se trataba de designaciones sinónimas o de dos categorías de personas diferentes, fue acentuada por la ambigüedad que introduce la conjunción "o". Ello dividió a la doctrina, la que se extendió en interesantes enfoques encontrados.

II. LAS OPINIONES DE ALGUNOS TRATADISTAS

Para Salvat no hay dos categorías de personas. Entre "personas de existencia ideal" y "personas jurídicas" hay una sinonimia perfecta(1)(2). Según la opinión expuesta en Italia por Messineo y entre nosotros por Spota, a la que adherimos decididamente, la simple asociación es un sujeto de derecho distinto de los miembros que integran la entidad. En el fenómeno de las "simples asociaciones" se advierte un sustrato constituido por la voluntad de los particulares, tendida en búsqueda de fines que la Constitución favorece (el "asociarse con fines útiles" del art. 14 de la Constitución Nacional), que cuenta con un dispositivo de poder apropiado para promover y alcanzar aquellos fines. "Si practica una actividad propia que no se confunde con la individual de cada asociado; si se designa para identificarse en el concierto humano con un nombre diferente al de cada uno de los asociados y con ese nombre celebra contratos y actúa en justicia no se ve cómo se le pueda negar el carácter de sujeto de derecho formalmente distinto de los asociados. En suma, en la simple asociación hay aún más notables rasgos de personalidad independiente de sus asociados que en la sociedad comercial"(2)(3).

Cierto es que, para algunos, carecerían de capacidad de derecho para adquirir a título de donación o sucesión testamentaria (arts. 1806 y 3735. Nota al art. 3734), dentro de su amplísima gama da capacidad para la consecución de sus fines.

Todo ello nos conduce a refirmar nuestra posición, que las simples asociaciones son personas jurídicas, sujetos de derecho constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La opinión mayoritaria así como la jurisprudencia no aceptan la teoría de Salvat. Se fundan para ello en la certeza de que Vélez Sársfield no se

apartó de la distinción que había hecho Freitas(3)(4), para quien las expresiones de "personas de existencia ideal" y "personas jurídicas" se vinculan entre sí por una relación de género a especie, y no son sinónimas(4)(5).

II. 1. Nuestra opinión

"Para llegar a una explicación que se compadezca con la realidad viva del derecho el tema exige incursionar sobre teorías tradicionales como la del jusnaturalismo, organicismo, sociologismo, normativismo, etc., y hacer el análisis de la personalidad individual y colectiva. Sin embargo, todos esos elementos de juicio no alcanzan a convencernos que sólo la persona individual es el sujeto protagónico del derecho y que la personalidad colectiva se reduce, en última instancia, a una cuestión de imputación de conductas de hombre individuales y que los grupos, en el lenguaje de Ferrara, que constituyen el sustrato de la personalidad colectiva, carecen de conducta propia. Los hechos o actos que el ordenamiento atribuye a ellos y cuyas consecuencias a ellos imputan, son siempre hechos o actos de hombres individuales y toda concepción que pretende descubrir la existencia de una voluntad del ente plurindiviual o acordarle sustancia distinta de la de las personas físicas que lo componen cae, ya en los desvaríos del organicismo, ya en el manejo hipostático del concepto de personalidad o en una sustancialización de lo colectivo divorciada de la realidad tal como se presenta en nuestra intuición."(5)(6).

Respondemos: todo ente, todo sujeto, toda entidad, capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones es una persona jurídica diferenciada de los individuos que la integran. Decimos esto enrolados en el fundamento que surge del concepto de los términos "persona" y "jurídica". Toda persona: es sujeto de derecho, y todo lo que le atañe a este es jurídico. Con frecuencia observamos actos y hechos que no son producto de normas vigentes y que se producen dentro del ámbito de la actividad humana, producto de su vida comunitaria. Personas y grupos de personas, ligados fundamentalmente por imperativos relacionados con la consecución de fines, producen hechos fuera del ámbito concreto de la ley, en forma ordenada, pacífica y sin conflicto de ninguna naturaleza. ¿Puede sostenerse por ello que no existen?

II.2. ¿Entonces, cuál será su natural eza jurídica?

Si traemos esta actividad al campo del derecho lo primero que deberíamos hacer es estudiar su caracterización o naturaleza jurídica. ¿En qué estante o gaveta colocamos esta actividad humana que no es más que uno de los tantos aspectos del quehacer social o comunitario del individuo? Sin duda que la clasificación obligada será la de tratar de ubicarla en la problemática de los actos que realizan las personas de derecho y allí, posiblemente, forzaremos esquemas estereotipados para que estas formas de expresión y de realización de la conducta humana caigan en la clásica división de personas "físicas", "individuales", "morales

", "ideales", "colectivas", "plurindividuales", "jurídicas", etcétera.

En nuestra opinión el esfuerzo de tratadistas y legisladores por crear distinciones jurídicas sociofilosóficas entre diferentes "personas" no apunta al meollo de la cuestión, puesto que el interés en profundizar la caracterización de la figura se distrae en un elemento que adquiere mayor importancia, cual es el de la responsabilidad de los individuos integrantes de la simple asociación.

Estamos convencidos de que este tipo de interpretación ha creado un error generalizado. Por ello insistimos, aunque resulta obvio, que en derecho todos los sujetos o entes son personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, con todas las modalidades y caracteres que puedan atribuírseles. En virtud de ello, no entendemos que pueda afirmarse que hay entes "que no tienen existencia legal como personas jurídicas" (artículo 46 del Código Civil). También vemos una contradicción con el artículo 32. Es así como nos afirmamos en la convicción de que toda asociación, corporación o entidad organizada y estatutariamente representada es sujeto de derecho, es una persona y es jurídica. Que expresamente la ley pretenda negar esta realidad, es uno de los tantos anacronismos que no podemos dejar de señalar, puesto que sería aceptar un desacople evidente con la premisa constitucional de "asociarse con fines útiles".

Que estén o no registradas o autorizadas por el órgano administrativo pertinente no hace a la esencia de su caracterización jurídica sino más bien a un aspecto de su capacidad y responsabilidad. "Las circunstancias de que una asociación no tenga personalidad jurídica, no implica negar su existencia. Tienen vida jurídica desde que están autorizadas por la ley"(6)(7).

III. ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 46

La criticada redacción del artículo 46 nos permite rescatar argumentos para fundar nuestra firme posición de que "personas jurídicas son todos los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones".

Para no confundir llamaremos a todos ellos "personas de derecho". Los requisitos exigidos para la autorización o registración administrativa en nada cambian nuestra unificada definición: todas son personas de derecho o personas jurídicas.

Lo de "pública o privada" del artículo 33 hace a la estructuración organizativa del Estado, aunque puede sostenerse que su carácter no sería necesario que nazca de la ley, puesto que "es público y notorio" lo del Estado, provincias, los municipios, etc., y privado lo que realizan los particulares.

En abierta contradicción con el artículo 32 ("Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas"), el artículo 46 les niega el carácter de personas jurídicas o

asociaciones, agrupaciones o comunidades de individuos que viven en el seno de la sociedad regidos por estatutos, con patrimonio, nombre que las distingue, y representaciones normalmente regladas.

El artículo 32 es claro en cuanto a la caracterización de este tipo de asociación. En el artículo 46 el legislador confunde "existencia legal" con registro o autorización estatal. Aquí los trapacistas al convertirse en legisladores introducen al Código Civil, a través de la ley 17711, la misma confusión que pusieron a consideración de los estudiosos del derecho al tratar la naturaleza jurídica del instituto en cuestión. Sin proponérselo, y preocupados no por la caracterización de la figura, sino por la responsabilidad de los individuos que integran las simples asociaciones, los legisladores parecieran haber creado dos figuras.

Ello sigue de la desacertada redacción del texto legal: la primera es la simple asociación que es considerada "sujeto de derecho", si cumple requisitos formales que ya analizaremos. Luego dice el artículo: "De lo contrario..." o sea, si no se cumplen las formalidades, llegaríamos a la conclusión de que no son sujetos de derecho. Un club de barrio, una agrupación tradicionalista, una asociación cooperadora, una asociación vecinal, etc., es sujeto de derecho. Lo demás, las formalidades y la registración o autorización estatales, son requisitos que no hacen a su esencia, sino que tienen gran importancia en cuanto a la existencia de la asociación y a la responsabilidad de sus miembros.

III. 1. Formal idades

La existencia, la naturaleza jurídica o la caracterización de "las simples asociaciones" no dependen de su forma. Sabemos que algunos actos jurídicos tienen una forma rigurosamente establecida, de la que toman su validez y fuera de la cual no existen. En el caso que nos plantea el artículo 46, las formas no hacen a la validez o existencia del acto sino que se refieren a otros aspectos de suma importancia como es la responsabilidad de los individuos que integran la asociación. Podría decirse que la regla que rige esta cuestión es la siguiente: "A mayor formalidad, menor responsabilidad".

Planteada ya nuestra discrepancia con la redacción del artículo que venimos relacionando, afirmamos que las "simples asociaciones" son sujetos de derecho, cumplan o no las formalidades que impone la ley, y ello no sólo por lo que ya expresamos anteriormente sino por los fundamentos del mismo artículo que, en su parte final, no fulmina a la asociación por carecer de la forma exigida, sino que como sanción, impone un serio agravamiento en la responsabilidad.

III. 2. Escritura pública

A los efectos de deslindar la responsabilidad de los integrantes la ley impone la exigencia que la constitución y la designación de autoridades de las simples asociaciones deberán acreditarse por escritura pública. En

esta opción la intervención notarial asume una relevante importancia, no sólo por la delicada tarea que representa a redacción del estatuto, Sino también por la del asesoramiento previo.

En cuanto a la redacción del documento notarial en sí, el mismo no ofrece aspectos técnicos que puedan llevarnos a una pormenorizada explicación del mismo.

III. 3. Instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público

Esta es la otra forma opcional que propone el artículo en estudio y que, por lo novedosa, merece un detenido análisis.

Es común la existencia de disposiciones que exigen la intervención notarial en instrumentos privados para la certificación de firmas. Esto es algo de uso corriente, cuyo conocimiento excede las sedes judiciales y administrativas y puede afirmarse que es de conocimiento del público. Todos conocen qué es un instrumento privado con firmas certificadas. De manera que no sería acertado pensar que el legislador sea el único que no conociera la natulaleza de ese acto notarial. Sin embargo, encontramos comentarios de estudiosos que con visible desconocimiento del tema, interpretan que se trata de una "certificación de firmas"(8) Julio I. Lezana: "De modo que mediante el fácil requisito de la escritura o de la autenticación de las firmas por un escribano... lo que resulta muy económico". La Ley, t. 131, pág. 1290.(7). Lo que el artículo 46 exige en este caso, es la "certificación de la autenticidad de los instrumentos privados". La certificación de las firmas no hace al contenido del documento, ni lo califica. Por tanto, la intervención notarial, en esta circunstancia, requiere una operatividad casi inédita, que bien puede

III. 4. El artícul o 163 de la ley 9020 y el artícul o 46 del Código Civil . Enfoque técnico - notarial

El artículo 163 de la ley 9020 da el soporte técnico - legal para fundar en derecho la forma de interpretar el art. 46 del Código Civil cuando impone la forma de "instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público". Dice el mencionado art. 163: "La protocolización de documentos públicos o privados, dispuesta júdicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes modalidades:

asimilarse a algo parecido a un acta de protocolización.

- 1) Se extenderá acta con... el requerimiento de los actos que identifiquen el documento...
- 2) Se agregará al protocolo el documento...
- 3) Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se reproducirá el texto del acta en primer término, y a continuación el correspondiente al documento protocolizado."

De acuerdo con lo expuesto, las pautas para la redacción de un acto de esta naturaleza podría, en cuanto al rubro y la rogatoria, ensayarse en la

forma que proponemos a continuación:

ACTA DE AUTENTICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - ART. 46 DEL CÓDIGO CIVIL - GARCÍA, Ricardo y otros. En la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a VEINTISEIS días del mes de SETIEMBRE de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, ante mí, Notario Index Camilo GARRONE, Titular del registro número 45 de este partido,

COMPARECEN:

.....

(Deben hacerlo todos los firmantes del documento privado. No se trata de una confirmación [art. 1060], ni de una ratificación, sino de la conformidad prestada ante el notario en cuanto al contenido, la procedencia y la autoría del documento, en base a la cual éste hará su juicio en cuanto a la autenticidad)(8)(9).

...Y EXPRESAN - Que requieren mi intervención a fin de que proceda, de acuerdo con lo exigido por el artículo 46 del Código Civil, a certificar la autenticidad del documento privado que me entregan y del cual declaran bajo juramento que son sus autores, el que literalmente transcripto dice: "... ES COPIA FIEL, doy fe. YO EL NOTARIO INTERVINIENTE hago constar: a) Que incorporo al protocolo el documento transcripto; b) Que CERTIFICO la autenticidad del documento incorporado y c) Que expido Primera Copia con transcripción para los requirentes. LEO a los requirentes, quienes prestan conformidad y firman, ante mí, doy fe".

En caso de presentarse al notario un documento privado cuyos autores y firmantes no existen, éste debe aconsejar a las actuales autoridades de la asociación la conveniencia de adecuarse a la forma prevista por la ley que ponga a cubierto la responsabilidad de los mismos y la de sus integrantes:

Deberá formalizarse por escritura pública, con efecto retroactivo al tiempo que se verificó su fundación. Ello fundado en la aplicación analógica del artículo 47.

III.5. El cumplimiento de las formas, la responsabilidad y la capacidad

En este aspecto debemos plantearnos el interrogante de si la forma exigida por el artículo 46 es de la esencia de las "simples asociaciones", o sea, forma de ser(9)(10).

Ya vimos que ello no es así, y menos aún que la falta de forma requerida le quite a la simple asociación su condición de sujeto de derecho. Tampoco es forma de valer. Esto es tan así, que la parte final del mismo artículo 46 dice que si no se contemplan las formas, "todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta". De ello no es aceptable inferir que dejen de caracterizarse como sujetos de derecho. Tampoco

perderían su calidad de personas jurídicas, tal como hemos sostenido en este trabajo, puesto que así lo resuelve el artículo 33, inciso 2º(10)(11). En este tema la forma tiene directa relación con la responsabilidad de los integrantes de la asociación y no con la esencia o validez del acto jurídico al que da su ropaje.

Queda por aclarar si las "simples asociaciones" que han cumplido con los requisitos formales del artículo 46, son "personas" iguales a aquellas que han sido registradas o autorizadas por el poder estatal. Por ejemplo, ¿podrán recibir a título gratuito?

Lo que importa es reconocer la personalidad de la "simple asociación". Hemos dicho que son personas jurídicas. A partir de ello, podemos afirmar que nada obsta a que una simple asociación constituida de acuerdo con lo exigido por el artículo 46 pueda recibir por testamento (artículo 3735) y por donación (artículo 1806), dado que son sujetos de derechos. Ser sujeto de derecho y ser persona es una única y misma cosa.

Dejamos a salvo que el párrafo tercero del artículo 46 no cambia el sentido de nuestra interpretación, dado que se refiere únicamente al agravamiento de la responsabilidad, y no a la personalidad. Sin embargo, es a todas luces conveniente que el notario, simultáneamente con la incorporación de un bien registrable al patrimonio de la asociación, la adecue formalmente, dándole las ventajas que ofrece la ley en cuanto a la responsabilidad.

IV. CAPACIDAD JURÍDICA. ALCANCES

Las "simples asociaciones" son sujetos de derecho y, por tanto, tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Ello por los fundamentos que hemos explicado anteriormente y lo dispuesto por el artículo 46, el que necesariamente debe relacionarse con el punto 2º del reformado artículo 33, con todo lo cual queda aclarado, en general, el tema de la capacidad y sus alcances(11)(12).

Hemos dicho que "persona" y "sujeto de derecho" es una única y misma cosa. Por ello sostenemos que las entidades a que se refieren los artículos 3, inc. 2º y 46, son una única y misma cosa en cuanto a su personalidad. Quizás no en cuanto a su capacidad. Pero lo malo es perder el hilo de la interpretación y caracterización de la personalidad y desviarse hacia temas de capacidad o responsabilidad de los integrantes. Discrepamos, por ello, de Borda(12)(13)cuando refiriéndose al artículo 33 dice que "quedan fuera de esta denominación, las simples asociaciones a que se refieren el artículo 46 y no siendo personas jurídicas son, sin embargo, sujetos de derecho. A ellas conviene aplicar el nombre de personas de existencia ideal".

Nos volvemos a encontrar aquí con un redimensionamiento del agreement, registro o la llamada autorización estatal que, para muchos intérpretes - a nuestro juicio erróneamente -, "hace nacer a la persona

jurídica". Al derecho le atañe la conducta humana, sea individual o colectiva. En el análisis de la personalidad, poco cuentan aspectos administrativos o de policía que hacen a la organización del Estado. En resumen: tanto las personas visibles o plurindividuales, son personas de derecho, lo que para nosotros es sinónimo de personas jurídicas. El hecho de que, por razones circunstanciales y de cumplimiento de fines, algunas deban cumplir requisitos de orden administrativo no cambia en nada su caracterización o naturaleza jurídica tal como la entendemos. Hemos señalado en el desarrollo de este trabajo que el art. 46 crea, aparentemente, dos tipos de "simples asociaciones":

- 1) Las que se constituyen y designan sus administradores por escritura pública o por instrumento privado de autenticación certificada por escribano público.
- 2) Las que se constituyen sin cumplir tales requisitos formales. Ambas, según el mismo artículo, son "sujetos de derecho", o sea tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con la sola limitación que les impone la ley.

Por lo tanto puede afirmarse que, en cuanto a la personalidad, hay un solo tipo de "simples asociaciones". En lo que pueden diferir es en la responsabilidad. Como sujetos de derecho, son plenamente capaces, aun para adquirir a título gratuito, como lo hemos señalado en el punto III. 5. Tanto en lo relacionado con la capacidad, la responsabilidad, la liquidación, etc., de las simples asociaciones, son de aplicación supletoria las normas de las sociedades civiles.